



SH-PGF-GT- 7538

Armenia Quindío, 05 de abril 2024.

Señor  
Doumer Muñoz Imbachi  
Urbanización Quintas de los Andes mz 5 casa 10B  
3218648334

Asunto: Respuesta petición requerimiento petición incompleta.

Cordial saludo,

En aras de dar respuesta oportuna y satisfactoria a su derecho de petición, el recurrente deberá cumplir con los requisitos formales para proceder a resolver con lo solicitado y con ello, que haya lugar al debido proceso.

### LA PETICIÓN

El señor Doumer Muñoz Imbachi solicita que se aplique la prescripción de la sobretasa ambiental e intereses de la sobretasa ambiental de los periodos 2011 al 2023 correspondientes al bien inmueble identificado con ficha catastral N° 0103000011690008000000000.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Administración, en total apego a los preceptos legales y las premisas de seguridad jurídica y debido proceso que le asisten a las Autoridades en el proceso tributario del Municipio de Armenia, este, dispone en salvaguardar el erario público; sin contrariar el interés particular, la constitución política y legales de Colombia, como presupuesto de convivencia el respeto a las formas procesales y la incompetencia absoluta de las autoridades para modificarlas a su amaño. Al respecto señaló la corporación que del “debido proceso hace parte, como una forma de realizar la seguridad jurídica, la certidumbre que deben tener las personas, según la ley, preexistentes, acerca de cuáles son las reglas que se aplican al proceso judicial o administrativo que las afecta o en el que están interesadas. Esas reglas no pueden ser modificadas a voluntad de quien conduce el respectivo tramite, pues al hacerlo sorprendería a las partes y a terceros, desatendiendo ostensiblemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la Constitución. El constituyente ha asegurado, además, que, como cada proceso o actuación tiene sus propias características, las disposiciones aplicables en uno de ellos, con sentido específico, según mandato del legislador, no pueden ser trasladadas a otro, a no ser que la propia Ley lo consienta expresamente”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Pág 71, 2004.



Ahora bien, frente al componente esencial del Derecho de Petición referente a la “*persona interesada*” La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le asiste a cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, en fin, cualquier sujeto de Derecho que tenga la necesidad de dirigirse a las Autoridades públicas en busca de satisfacer un interés particular o general. Así las cosas, el Derecho de petición subjetivo se refieren propiamente a aquellas reclamaciones individuales que buscan el reconocimiento, por parte de la Administración o del Estado de **un derecho subjetivo de la persona.**

Para dar inicio al trámite de la petición, se hace necesario hacer énfasis, en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Razón por la cual, el Acuerdo Municipal No. 229 del 13 diciembre del 2021 en su artículo 9 definición de la obligación tributaria. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio en del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en sustancial y formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal, son deberes de hacer o no hacer, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y asegurar su cumplimiento, a través de una serie de cargas señaladas en la presente norma.



# ALCALDÍA DE ARMENIA

Y que en conexidad con el artículo 17<sup>2</sup>, preside cuando el petente no cumple con los llenos de los requisitos empero la Administración por ser una Entidad regulada por el Estado y vigilada por los entes de control, deberá cumplir con los requisitos de procedibilidad y que, en consecuencia, este despacho no podrá resolver de fondo, entre tanto por ser el erario público del municipio; el recurrente deberá anexar:

- Fotocopia de la cedula ciudadanía.

Adicionalmente, la Administración por ser garante en el debido proceso conforme a lo consagrado en la constitución política en su articulado 29 de la carta magna, "**ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**"; se brinda el término de un (1) mes a partir del día de la notificación del presente acto, para que complete la petición con la información requerida, so pena de entenderse el **DESISTIMIENTO** de la misma y consecuentemente el **ARCHIVO** de esta.

Atentamente,

Francy Enith Londoño Carmona  
Tesorera General

Proyectó: Yesica Alejandra Agualimbia Duque.- Contratista Ejecuciones Fiscales  
Revisó: Claudia Zulema Cervantes Rencón – PUE- Ejecuciones Fiscales

<sup>2</sup> Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

